

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 19 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente diligencias. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 817

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: Jurisdicción Voluntaria- NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE-
Demandante: DIANA TERESA PULGARIN SALAZAR en beneficio de la menor de edad LAURA SOFIA ARENAS PULGARIN
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00190-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, establecido en el numeral 8° del Artículo 577 *ibídem*, de NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, tanto la primera como la reforma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, y representar en este caso al menor de edad; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio del menor; **e)** De la notificación al Ministerio Publico y la Defensoría de Familia del ICBF en esta ciudad; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera que han cesado las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, conservándose, la posibilidad de realizar actuaciones virtuales, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, a audiencia de practica de pruebas y proferir sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas.

2º) **PROGRAMAR** el día **MIERCOLES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, a audiencia de practica de pruebas y proferir sentencia, lo cual se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15499602>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

3º) **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas.

4.1). - Pruebas solicitadas:

a). - **Documentales:** - Tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el expediente electrónico.

b). - **Interrogatorio de parte:** - Recíbese en la misma audiencia, la declaración de la señora **DIANA TERESA PULGARIN SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **AGOSTO 22 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0123**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68ebf4e782aa6205d00f34a79374af9814599fa902d924b4fb9ffbd872572b**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>